

*Providencia de la secretaría de guerra.  
Relativa al decreto del día 23, por el cual se declararon privados de sus empleos los militares que expresa.*

Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. copia del decreto del Exmo. Sr. presidente, de 23 de este mes, en que constan los individuos de la clase de generales que ha declarado comprendidos en el art. 11 [*Recopilacion de mayo de 833 pág. 226*] del convenio de Zavaleta, por las razones que en él se expresan.—Como para comprobar la adhesion al referido convenio de los gefes y oficiales que en fin de diciembre último se hallaban en esta capital, ha sido preciso el prolijo exámen de un excesivo número de firmas, algunas de muy difícil lectura, y su cotejo con las noticias que se han reunido de los militares que existian aquí, y esto se haya hecho en tan crecido número de individuos destinados en objetos muy diversos, esta secretaría ha demorado, sin poderlo remediar, la publicacion de este decreto, no obstante las prevenciones de S. E. el presidente, y el asiduo trabajo con que se hace aquella operacion. Concluirá ya muy breve, y remitiré á V. E. esas noticias en que ha sido preciso cuidar mucho la exactitud, porque se trata del honor y el empleo de los militares que han consagrado largo tiempo de su vida á tan honrosa profesion; pero entre tanto, ordena el Exmo. Sr. presidente se publique lo relativo á los generales, en que no hay ya duda.—Me manda asimismo S. E. acompañar á V. E., como lo ejecuto, dos comunicaciones originales del Exmo. Sr. general D. José Joaquin de Herrera, y del coronel D. Pedro José Muñoz, referentes á los Sres. generales D.

Javier Valdivielso y D. José Velazquez, á quienes creyó el consejo privado comprendidos en el art. 11 citado; pero que el Exmo. Sr. presidente ha declarado que no lo están, por cuanto el gobierno debe dar entera fé y crédito á esos documentos, y descansen en la confianza que merecen los que los suscriben.—No se ha declarado comprendido en el referido art. 11 al Sr. general D. Ramon Rayon, porque estando retirado no se halla en el caso en que le comprendiera el 12 del mismo convenio. Los generales D. Miguel y D. José Cervantes, *no gozan sueldo del erario público*, y el mismo art. 11 los exceptiona. Hago á V. E. estas explicaciones respecto á estos dos generales, y del Sr. Rayon por cuanto el consejo creyó comprendidos en el art. 11 á los Sres. D. Miguel Cervantes y D. Ignacio Rayon, y dudó respecto del Sr. D. José Cervantes.—S. E. quiere por último, que todo se publique para noticia de los mexicanos, así como se hará con la de los gefes y oficiales que resultaren comprendidos en el art. 11 del referido convenio de Zavaleta cuya noticia remitiré á V. E. con cuanta brevedad me sea posible. [*Se insertó en providencia de la comandancia general del día 28, añadiendo lo siguiente:*] Y lo inserto á V. S. para que en cumplimiento de lo que dispone el supremo gobierno, lo comunique por la orden general del día, y en los periódicos de costumbre de esta capital.

MARZO 2 DE 1833.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Arreglo de los préstamos hechos en la administracion del Sr. Bustamante sobre la aduana de México.*

Deseando el supremo gobierno arreglar con los in-

teresados en los préstamos hechos por la administración anterior sobre la aduana de esta capital los medios, tiempo y términos de su satisfacción, ha tenido al efecto varias conferencias con los comisionados, con quienes por último, ha convenido en los artículos siguientes.—1.º Que se liquidará el monto de la deuda, conforme á las órdenes de los negocios respectivos, hasta el 15 del presente mes; desde cuya fecha en adelante, no causarán el rédito de dos y cuatro por ciento mensual los capitales que la formen, cesando en consecuencia esta condición de los primitivos contratos.—2.º Que lo que resulte líquido en dicho día 15 del actual en favor de los prestamistas, se les satisfará con los productos de la misma aduana, en nueve meses contados desde la citada fecha, en otras tantas partes iguales de las que correspondan al monto de sus respectivos documentos.—3.º Que en aquellos meses en que no fuere posible al supremo gobierno por sus graves atenciones, hacer por completo los abonos con el tanto asignado en el artículo anterior, podrá disminuirlos hasta en quince mil pesos que se reintegrarán á los prestamistas en el mes ó meses siguientes, siempre que lo permitan los ingresos de la aduana, y no lo impidan las urgencias de la tesorería general, sin que por esto se cause premio alguno.—En consecuencia de todo, ordena el Exmo. Sr. presidente se lleven adelante las anteriores disposiciones, á cuyo efecto procederá inmediatamente la tesorería general á practicar la liquidación de los documentos pendientes, que gravitan sobre los productos de la mencionada aduana, tan luego como se presenten por los interesados, á fin de que hallándose en su poder los nue-

vos que se les expedirán según el convenio inserto, puedan con ellos comenzar á percibir los abonos estipulados. Y de órden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á VV SS. para su cumplimiento en la parte que les toca.

*DIA 4.—Circular de la secretaría de guerra.*

*Que no se admitan en calidad de presos en los cuarteles reos paisanos.*

El Exmo. Sr. presidente, que al mismo tiempo de saber que en los cuarteles se depositan por las autoridades civiles, y se reciben por los comandantes generales y gefes militares, en calidad de presos reos paisanos, que son juzgados por la jurisdicción ordinaria, halla que esta práctica no es conforme al espíritu de la ordenanza, ni muy compatible en las leyes de estos diversos fueros; al mismo tiempo que considera que en la custodia de esos reos se impone á los que se les encargan un gravámen y molesta responsabilidad que no caben en el servicio que les toca por su instituto, ó que por no estimarlo de él, lo descuidan, y no tienen esos reos la debida seguridad, ni rigurosa observancia en la prisión. S. E., deseoso del órden, de la buena administración de justicia, y muy especialmente de que la clase militar no sea recargada con trabajos extraños, ni responsabilidades que no sean anexas, ha dispuesto que por ningún título se admitan en lo sucesivo en calidad de presos en los cuarteles, los reos cuyas causas como paisanos dependan de la jurisdicción ordinaria; y que en consecuencia, si en la actualidad hubiere algunos en este caso se pongan inmediatamente á disposición de la

autoridad de que dependan, dándoseles el aviso correspondiente, para que tomen las providencias que convengan al cumplimiento de esta superior resolución, así como V. E. [*habla con el Exmo. Sr. comandante general*] se servirá dar á este objeto las que sean de su resorte." —Lo traslado á V. S. para que comunicándolo en la órden general, tenga su mas puntual y debido cumplimiento.

DIA 5.—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Gracia á los españoles militares que tomaron parte activa por la independencia nacional.*

Exmo. Sr.—Entre los españoles que residen en la república, existen algunos que el año de 821 y aun ántes tomaron parte activa por la independencia nacional, separándose de las filas del ejército español para engrosar las del trigarante, en el que continuaron sus servicios, no solo hasta el logro de aquel grandioso objeto á que los consagraron, sino que siguiendo despues su carrera, la terminaron con su separacion por medio de cédulas de preeminencia ó de retiro á inválidos ó dispersos.—Estos militares son ciertamente dignos de la consideracion de los mexicanos, y por la misma el Exmo. Sr. presidente ha declarado no deben estar comprendidos en el decreto expedido por S. E. en 16 de enero último [*página 276*] relativo al exacto cumplimiento de la ley de 20 de marzo de 829 [*Recopilacion de 831 página 224*] sobre expulsion de españoles; y en tal concepto ha determinado igualmente que los militares españoles que se hallen en los casos expresados subsistan en la república hasta la resolución

del congreso general de la union.—Lo que de órden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se comunicó por la secretaría de relaciones el día 13 esta circular del 5, y se publicó en bando de 15 añadiendo:*]—Y para que la suprema resolución antecedente tenga su mas puntual y debido cumplimiento, he dispuesto que todos los individuos comprendidos en ella acrediten ante este gobierno los servicios que hayan prestado en favor de la independencia nacional, con sus respectivas hojas de servicio ú otros documentos equivalentes.

*Providencia del supremo tribunal de guerra.*

*Sobre visitas de presos en los cuarteles.*

Habiendo resuelto el supremo gobierno con fecha 27 de febrero último [*página 449*] que las visitas que este tribunal hace á los presos, no se verifiquen sino en sus respectivos cuarteles, en acuerdo de hoy ha dispuesto se diga á V. E. que cuando los cuerpos no tengan reos de semana, omitan el aviso y solo lo den en el caso contrario, concurriendo los fiscales con sus respectivas causas á las prisiones donde se encuentran.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Sobre préstamos hechos en la administracion del Sr. Bustamante.*

El Exmo. Sr. presidente de la república, vista la solicitud que le dirigieron D. Francisco Gamez, D. Manuel Gargollo, D. Manuel Barrera, D. F. Agüero, D. José Gonzalez y D. Juan Nepomuceno de Arce, sobre que los préstamos que hicieron al gobierno en el año

próximo pasado, pagaderos por la tesorería general ó por la casa de moneda de esta capital, se declarasen comprendidos en la autorización concedida al gobierno por el decreto de 9 de marzo del citado año [*de 1832 página 31*] hasta el completo del millon de pesos á que esto se limitaba, y que el exceso si lo hubiere, se entienda comprendido en la otra autorización concedida por el decreto de 29 del mismo marzo (*de 832 Recopilacion de julio de 833 página 162*), ha tenido á bien mandar, que se haga como piden los interesados, en atencion á que los préstamos referidos están arreglados al tenor literal del citado decreto de 9 de marzo; lo que aviso á V SS. (*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*) para los efectos correspondientes.—(*La providencia anterior fué aclarada por la de 16 del mes presente que se hallará adelante.*)

**DIA 6.—Providencia de la secretaría de relaciones.**

*Presentacion de cuentas del conocimiento de la contaduría de propios.*

Los ayuntamientos y establecimientos públicos que no lo hayan verificado de las que deben, lo hagan dentro de quince días, y de no ejecutarlo se procederá á lo que dispone la ley de 30 de setiembre de 831.—[*Recopilacion de ese mes página 456.*]

**DIA 7.**

En este dia se publicaron por bando los tratados concluidos entre los Estados Unidos Mexicanos y los del Norte América, circulados por la secretaría de re-

laciones en 1.º de diciembre de 1832 que constan en la página 169 y 216.

**DIA 7.—Providencia de la secretaría de guerra.**  
*Sobre revista y pago á piquetes pertenecientes á cuerpos ausentes ó partidas sueltas y desertores.*

El gobierno está impuesto de que en esta capital se presentan en revista varios oficiales, sacan haberes para piquetes pertenecientes á cuerpos ausentes, presentando igualmente en las revistas soldados con las notas de ser inútiles, y otros con la de desertores, en cuya virtud S. E. el presidente dispone: que para evitar estos trastornos y que no existan dichos piquetes ó partidas sueltas, pasen al local de la escuela militar todos los inútiles de los cuerpos permanentes que estén en esta capital en espera de sus cédulas ó licencias, poniéndose á disposicion del gefe de aquel departamento, y que los desertores pasen asimismo al depósito que está á cargo del teniente coronel D. José Dominguez.—Lo que tengo el honor de comunicar á V S. de la misma superior orden para los fines que quedan indicados; en el concepto de que con esta fecha se traslada esta disposicion al Exmo. Sr. comandante general de México para su conocimiento, y á efecto de que por su parte dé las órdenes que sean concernientes á su resorte, y de que S. E. el presidente encarga, que desde luego quede corregida esta práctica.

*Providencia de la comandancia general.*

*Sobre divisas militares.*

El Sr. comandante general previene á los Sres ge-

fes y oficiales de la guarnicion, eviten todo escándalo presentándose sin divisas, principalmente en asuntos del servicio y concurrencias públicas, como la de la comisaría general, donde por este motivo suelen presentarse ocurrencias desagradables.

**DIA 9.**—*Decreto del Exmo. Sr. presidente, y providencia de la secretaría de guerra.*

*Militares que en consecuencia del art. 11 [Recopilacion de mayo de 1833, pág. 226] del convenio de Zavaleta, quedan privados de sus empleos.—El decreto contiene los artículos 1. á 3, que se hallan en la pág. 445 con fecha 23 de febrero, y añade.*

Igualmente están comprendidos en el citado artículo los gefes y oficiales, primer ayudante de infantería permanente D. Antonio Ramirez, capitán agregado al primer batallón activo de México D. Francisco Arrevillaga, capitán del batallón activo de Mestitlán D. Pioquinto Bustos, segundo ayudante de plana mayor veterana del batallón del comercio D. Andrés María Peza, teniente del batallón activo de Mestitlán D. Mariano Puente, teniente empleado en la inspección de milicia activa D. Miguel Jimenez, teniente del batallón activo de Mestitlán D. Juan Castañeda, sub-ayudante de plana mayor veterana del batallón del comercio D. Felix Gonzalez, subteniente empleado en la inspección de milicia activa D. Vicente Ramirez, subteniente del primer batallón activo de México D. José María Pinzon, subteniente agregado al mismo, D. Ignacio Samudio, subteniente del batallón activo de Toluca D. José María Lo-

pez, subteniente del batallón activo de Morelia D. José María Puelles, id. de id. id. D. José María Garibay; todos por no aparecer sus firmas en las actas de pronunciamiento de la guarnicion, hecho en el día referido, ni en el registro que se mandó abrir al efecto por la comandancia general.—*La circular de este día, reitera la de 27 de febrero, [pág. 450] y añade:—Y estando ya hechas la confronta y calificación necesarias, acompaño á V. E. el decreto final de este asunto, en que constan los nombres de los gefes y oficiales comprendidos en el art. 11 del convenio de Zavaleta, por no haber sido posible incluirlos en el decreto de 23 del próximo pasado febrero, por las razones que espuse á V. E. en comunicacion oficial de aquella fecha.—Y de orden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[Se comunicó en providencia de la comandancia general de 11 añadiendo:—Y lo transcribo á V. S. á fin de que lo comunique por la orden general del día y en los periódicos de costumbre de esta capital.—(Se insertó en orden de la plaza de 12.)*

**DIA 10.**—*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Tratado de amistad y comercio entre los Estados- Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia, y S. A. R. el príncipe Co-Regente.*

*En el nombre de la Santísima Trinidad.*

*Au Nom de la Très Sainte Trinité.*

El vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos por una parte, y su

Sa Majestè le Roi de Saxe, et Son Altesse Royale le Prince Co-Regent,

magestad el rey de Sajonia y su alteza real el príncipe Co-Regente por otra parte, igualmente animados del deseo de proporcionar todos los estímulos y facilidades posibles al comercio de sus respectivos países, á sus súbditos y conciudadanos, y persuadidos que nada podría contribuir mas al cumplimiento de este apetecible fin, que el establecimiento y el orden de sus relaciones fundadas sobre la justicia y la reciprocidad, se han convenido en concluir un tratado de amistad y comercio, y á este efecto han nombrado por plenipotenciarios, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á S. E. el Sr. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica; y S. M. el rey de Sajonia, y S. A. R. el príncipe Co-Regente, al

d'une part, et le vice president des Etats Unis Mexicains, de l'autre part, également animés du désir de procurer toutes les facilités et tous les encouragements possibles au Commerce des pays respectifs et de leurs sujets et citoyens et persuadés que rien ne saurait contribuer davantage à l'accomplissement de cet objet désirable que l'établissement et l'ordre de leurs relations sur la base de justice et de reciprocité, sont convenus de conclure un Traité, d'amitié et de commerce, et à cet effet, ont nommé leurs Plenipotentiaires, savoir:

Sa Magesté le Roi de Saxe, et Son Altesse Royale le prince Co-Regent, le Sieur Jacques Colquhoun, leur Consul General près l'illustre Gouvernement de Sa Magesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et de l'Irlande,

Sr. Jacobo Colquhoun su cónsul general cerca del ilustrado gobierno de S. M. el rey del reino unido de la gran Bretaña y de la Irlanda. Los cuales despues de haberse recíprocamente comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han fijado y decidido los artículos siguientes.

Art. 1. Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y el reino de Sajonia, amistad, buena armonía y libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos respectivos estados podrán entrar mutuamente en los puertos, plazas y rios situados en los territorios de cada uno de ellos, á donde quiera que fuere permitido el comercio con el extrangero; serán dueños de detenerse y residir en cualquiera parte de los dichos territorios para atender á sus negocios,

et le Vice President des Etats Unis Mexicains, Son Excellence Monsieur Manuel Eduardo de Gorostiza, Son Ministre Plenipotentiaire près de Sa Magesté Britanique. Les quels après s'être communiqué réciproquement leurs pleins-pouvoirs respectifs, trouvés en bonne et due forme, ont arrêté et conclu les articles suivans.

Article 1. Il y aura entre le Royaume de Saxe et les Etats Unis Mexicains, amitié, bonne intelligence et liberté réciproque de commerce. Les habitans des Etats respectifs pourront réciproquement entrer dans les ports, places et rivières des Territoires de chacun d'Eux, partout où le commerce étranger est permis; ils seront libres de s'y arrêter et de résider dans quelque partie que ce soit des dits Territoires, pour y vaquer à leurs affaires, et ils jouiront á cet effet,

y gozarán á este efecto de la misma seguridad y proteccion que los habitantes del pais en que residan, bajo la condicion de someterse á las leyes y reglamentos establecidos en él.

Artículo II. No se impondrán en los Estados- Unidos Mexicanos ni en el Reino de Sajonia recíprocamente sobre los géneros que provengan del suelo ó la industria del otro pais, derechos de importacion mas crecidos que los que se han impuesto ó se impondrán sobre los mismos géneros que provengan del suelo ó la industria de cualquiera otro pais extranjero. Asimismo no se impondrá sobre la importacion ó la exportacion de los géneros que provengan del suelo ó la industria de los Estados- Unidos Mexicanos, ó el Reino de Sajonia á la entrada ó salida de los puertos de los Estados- Unidos Mexicanos, ó las

de la même securité et protection que les habitans du Pays dans lequel ils résideront à charge de se soumettre aux lois et ordonnances y établies.

Article II. Il ne sera imposé sur l' importation dans les Etats Unis Mexicains, et réciproquement sur celle dans le Royaume de Saxe, des articles provenant du sol ou de l' industrie de l' autre pays, de plus forts droits que ceux qui sont ou seront imposés sur les mêmes articles provenant du sol ou de l' industrie de tout autre pays étranger. De même il ne sera imposé sur l' importation ou sur l' exportation des articles provenant du sol ou de l' industrie des Etats Unis Mexicains, ou du Royaume de Saxe, á l' entrée ou la sortie des ports des Etats Unis Mexicains, ou des frontiéres et places du Royaume de Sa-

fronteras y plazas del Reino de Sajonia, ninguna prohibicion que no sea igualmente aplicable á cualquiera otra Nacion.

Artículo III. Las dos partes se conceden recíprocamente las facultad de tener en sus plazas de comercio respectivas, Cónsules ó Vice-Cónsules, Agentes ó comisarios de su eleccion, que gozarán de los mismos privilegios y poderes de que gozan los de las naciones mas favorecidas; pero en el caso de que dichos Cónsules hagan comercio, se sujetarán á las mismas leyes y usos á que se sujetan los individuos de sus naciones en el lugar en que residan.

Será permitido á los Cónsules respectivos hacer reclamaciones siempre que les sea probado que algun género se gradúa por arancel en mas de su valor. Estas reclamaciones serán

xe, aucune *prohibition* qui ne soit pas également applicable à toute autre Nation.

Article III. Les deux parties s' accordent réciproquement la faculté d' avoir dans leurs places de commerce respectives des Consuls ou vice-consuls, Agens et commissaires de leur choix, qui jouiront, des mêmes priviléges et pouvoirs, dont jouissent ceux des Nations les plus favorisées; mais dans le cas où les dits Consuls fassent le commerce, ils seront soumis aux mêmes lois et usages, auquel sont soumis les particuliers de leur Nation á l' endroit où ils resident.

Il sera permis aux Consuls respectifs de faire des remontrances toutes les fois qu' il leur sera prouvé qu' un article a été porté sur le tarif au-dessus de sa valeur. Ces remontrances

atendidas con la mayor brevedad posible, y sin que resulte ningun atraso en la remesa de las mercancías.

Artículo IV. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, gozarán con respecto á sus propiedades en los Estados de la otra, una constante y completa protección. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales de justicia para la reclamación y defensa de sus derechos; podrán valerse de Abogados, Procuradores y demás agentes á su elección; y en una palabra, gozarán de los derechos y privilegios concedidos en este punto á los naturales del país. Tendrán igualmente permiso para disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento ó donación ó de otra manera; y si sus herederos son súbditos ó ciudadanos

seront prises en consideration dans le plus court delai possible, et sans qu'il en resulte aucun retardement pour l'expédition des marchandises.

Article IV. Les Citoyens ou sujets de chacune des parties contractantes jouiront pour leurs propriétés dans les Etats de l'autre, d'une constante et complète protection. Ils y auront un libre et facile accès auprès des tribunaux de Justice pour la poursuite et la defense de leurs droits; ils pourront se servir des Avocats, Procureurs, et autres Agens, d'après leur choix, et jouiront en un mot des droits et privilèges accordés à cet effet aux Nationaux. Il leur sera également permis de disposer librement de leurs biens personnels, soit par testament, donation, ou autrement, et leurs héritiers, étant sujets ou Citoyens de l'autre partie

de la otra parte contratante, sucederán en los bienes del difunto en virtud de testamento ó ab-intestato; y podrán tomar posesion de ellos personalmente ó por procuradores ó comisionados, y dispondrán de ellos á su arbitrio, sin pagar otros derechos que aquellos que pagan en ocasiones semejantes los naturales del país en que se hallen dichos bienes. En caso de estar ausente el heredero, se atenderá al cuidado de dichos bienes, como se cuidaría de los que pertenecen á los nacidos en el país, hasta que el legítimo dueño tome sus medidas para recoger la herencia. Si se suscitasen contestaciones entre varios que reclamen el todo ó parte de la sucesion, se decidirán definitivamente segun las leyes y por los jueces del país en que está vacante la sucesion; y si por muerte

contractante, succederont á leurs biens, soit en vertu d'un testament, ou ab-intestato; et ils pourront en prendre possession, soit en personne, soit par de autres agissant en leur nom et en disposeront á leur volonté, en ne payant d'autres droits que ceux auxquels les habitans du Pays où se trouvent les dits biens sont assujettis en pareille occasion. En cas d'absence des héritiers, on prendra provisoirement des dits biens les mêmes soins qu'on auroit pris en pareille occasion des biens des natifs du Pays, jusqu'à ce que le propriétaire légitime ait fait des arrangemens pour recueillir l'héritage. S'il s'élève des contestations entre differens prétendans á la succession, elles seront desidées en dernier ressort selon les lois et par les Juges du Pays où la succession est vacante. Et si par la mort

de alguna persona que posea bienes raíces en el territorio de una de las partes contratantes, pasasen estos por las leyes del país á un ciudadano ó súbdito de la otra parte, éste, si por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseerlos, conseguirá un plazo suficiente para venderlos y recoger su producto sin obstáculo, y quedando exento de todo derecho de retención por parte del gobierno de los estados respectivos. Además se ha convenido en que en ninguno de los estados de las dos partes contratantes, en el caso de que los bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos de una de las partes, deban ser trasladados fuera del territorio de la otra, se cobrará un derecho mas crecido que el que debiera pagar un nacido en el país.

Artículo V. Los ciudadanos y súbditos de una de

de quelque personne, possédant des biens-fonds sur le territoire de l' une des parties contractantes, ces biens-fonds venoient á passer, selon les lois du Pays à un Citoyen ou sujet de l' autre partie, celui, si, par sa qualité de étranger, est inhabile à les posséder, obtiendra un delai convenable pour les vendre et pour en retirer le produit sans obstacle, et exempt de tout droit de retenue de la part du Gouvernement des Etats respectifs. En outre, il est convenu que dans aucun des Etats des deux parties contractantes il ne sera levé, dans le cas où des propriétés appartenant aux sujets d' une partie doivent étre transportées hors du Territoire de l' autre, un droit plus considerable que celui qui doit étre payé par un natif du Pays.

Article V. Les citoyens et sujets d' une des

las partes contratantes durante su residencia en el territorio de la otra, se sujetarán á las leyes y reglamentos establecidos en él. Sin embargo estarán exentos de todo servicio militar forzado por mar y tierra, y sus bienes no serán gravados con mas impuestos, cargas ó contribuciones, ni servirán para otros empréstitos forzosos que los de los habitantes del país.

En caso de guerra los ciudadanos ó súbditos de la una parte contratante, establecidos en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer en ella, y dedicarse á su comercio ú ocupacion sin ningun obstáculo mientras que vivan pacíficamente. Asimismo ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamás ser confiscadas en semejante caso.

parties contractantes seront, durant leur sejour sur le territoire de l' autre, soumis aux lois et réglemens y établis. Cependant ils seront exempts de tout service militaire forcé sur terre et sur mer, et leurs propriétés ne pourront étre soumises á d' autres emprunts forcés, charges, réquisitions et impôts que ceux payés par les habitants du pais.

Dans le cas de guerre les citoyens et sujets d' une partie contractante, qui sont établis sur le territoire de l' autre, auront le privilége d' y rester et de continuer leur commerce et occupations sans obstacle, tant qu' ils se conduisent pacifiquement. De même ni les dettes entre particuliers, ni les fonds publics, ni les actions des compagnies ne pourront jamais étre confisqués dans un pareil cas.